

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 607

Panamá, 22 de junio de 2009

**Proceso contencioso
administrativa de nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El licenciado Carlos Varela Cardenal, actuando en nombre y representación de la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín de Albrook y la Asociación de Residentes de Quarry Heights**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 237-2005 de 16 de agosto de 2005, dictada por la **ministra de Vivienda**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrita en el margen superior.

I. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.

El abogado demandante manifiesta que la resolución 237-2005 de 16 de agosto de 2005, emitida por la ministra de Vivienda, infringe los artículos 24 y 25 de la ley 6 de 22 de enero de 2002; el artículo 66 de la resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002; el artículo primero y los acápites A.a.1 y

A.a.2 del artículo segundo de la resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000; los numerales 1 y 2 del artículo 2 de la resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002; el acápite a.3.2 del artículo segundo de la resolución 139-2000 de 8 de agosto de 2000. (Cfr. concepto fojas 158 a 172 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho observa que la parte actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la resolución 237-2005 de 16 de agosto de 2005, dictada por la entonces ministra de Vivienda, por medio de la cual se aclararon los conceptos de aplicación a la altura, línea de construcción y retiro frontal para las actividades mixtas residenciales y comerciales, contenidas en los artículos 3, 24, 25 y 26 de la resolución 160-2002 de 22 de julio de 2002, por la cual se crean los códigos de zona y normas de desarrollo urbano para el área del Canal de Panamá. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

No obstante, es importante advertir para los fines del presente proceso que en la gaceta oficial número 25,832 de 11 de julio de 2007, aparece publicada la resolución 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, que trata sobre la misma materia antes descrita, que en su artículo séptimo deroga expresamente la resolución 237-2005 de 16 de agosto de 2005, cuya declaratoria de ilegalidad se demanda.

De lo anterior, resulta la imposibilidad del Tribunal para pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de las asociaciones recurrentes, por configurarse

con esta derogatoria el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Jorge Peirano, citado por el procesalista panameño Jorge Fábrega, señala que la sustracción de materia constituye un medio de extinción de la pretensión de la parte actora "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida." (Jorge Peirano, El Proceso Atípico, página 129, citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1988, Tomo II, página 1195).

Por lo expuesto, este Despacho solita al Tribunal se sirva declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el licenciado Carlos Varela Cardenal, actuando en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton, la Asociación de Propietarios de Viviendas de Ciudad Jardín de Albrook y la Asociación de Residentes de Quarry Heights, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 237-2005 de 16 de agosto de 2005, dictada por la ministra de Vivienda.

III. Pruebas.

Se objetan las pruebas documentales identificadas en la demanda con los numerales 3 y 4, por carecer del requisito de autenticidad exigido en el artículo 833 del Código Judicial.

Se aduce como prueba el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

También se aduce como prueba la resolución 368-2006 de 18 de diciembre de 2006, publicada en la gaceta oficial número 25,832 de 11 de julio de 2007, que constituye un documento público. (Artículo 786 del Código Judicial).

IV. Derecho.

Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General